Radicado Nº: 686554089001-**2021-00171**-00
Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: LARRY BREYGNER BLANCO CAMARGO
Causante: LEONEL BLANCO BARRAGAN
Demandado: SANDRA MILENA CARMARGO MORENO y LEANY YUSELY BLANCO CAMARGO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda DE SUCESION INTESTADA adelantada por LARRY BREYGNER BLANCO CAMARGO, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá:

1.1 Señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

1.2 Relacionar el nombre completo de la parte demandada, domicilio de las personas convocadas y en caso de estar representadas, el de ésta.

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá adecuar las pretensiones teniendo en cuenta que desde el momento de la muerte del causante, surge la liquidación de la sociedad conyugal, integrando la masa sucesoral a distribuir entre quienes fueron esposos y levantar el inventario de los activos y pasivos que consolidarán el acervo hereditario del fenecido, realizar, tramitar o pedir la liquidación de la sociedad conyugal, si ya se hizo, aportarla o relacionarla en la presente demanda, al tenor de los artículos 487 y 488 del CGP.

2.2 Deberá aclarar las pretensiones segunda y cuarta, en el sentido de señalar si las demandadas cónyuge supérstite SANDRA MILENA CAMARGO MORENO y LEANY YUSELY BLANCO CAMARGO por ante su representante legal, le dieron poder para actuar, pues estas pretensiones no se soportan en los hechos de la demanda, ni en el derecho de postulación que les asiste a dicha parte.

2.3 Deberá aclarar la pretensión quinta en el sentido de señalar el nombre completo del causante y adecuar la pretensión conforme a las normas de emplazamiento establecidas en el CGP.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:

3.1 Relacionar los hechos que determinan el ejercicio de la acción de manera cronológica y que sean soporte de las pretensiones.
3.2 Aclarar el hecho primero, en el que señala que el causante se encontraba casado con la señora SANDRA MILENA CARMARGO MORENO, sin que nada se diga de la liquidación de la sociedad conyugal.

3.3 Adecuar el hecho quinto, lo referido en él, es una manifestación que ha de hacer el heredero de orden legal, numeral 4 del artículo 488 del CGP y no la apoderada.

4.-El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, conforme el artículo 167 de la norma en cita, así deberá:

4.1 Allegar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos; en el presente caso al momento de deferir la herencia, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, y el señalado en el numeral 5 del artículo 89 de CGP, debidamente clasificados, identificados, ubicados y avaluados, con la suma exacta del avaluó actual con la que relacionará la cuantía.

4.2 Deberá presentar el avalúo de todos los bienes inventariados para efectos de determinar la cuantía y de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 489 ib, haciendo la operación correspondiente.

4.3 Deberá aclarar y relacionar los hechos y pretensiones sobre las compensaciones relacionadas en la demanda, su origen, aplicación, etc.

4.4 Deberá solicitar los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 212 de CGP, deberá citar concretamente los hechos objeto de la prueba, para cada testigo, sin que sea necesario más de dos sobre un mismo hecho.

5.- La demanda y el poder deben ser dirigidos al Juzgado que corresponde y la demanda debe ser presentada solo por un apoderado, conforme lo señala el inciso tercero del artículo 75 del CGP, en ningún caso, cuando existan varios abogados representando una persona, podrán actuar simultáneamente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la sucesión intestada adelantada por LARRY BREYGNER BLANCO CAMARGO, del causante LEONEL BLANCO BARRAGAN (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

SAPV